

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-011/2011 AL  
CEAIP-RR-016/2011.

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARIA DE FINANZAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADA PONENTE:**

Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a 24 de marzo del año 2011.

**VISTO** para resolver los Recursos de Revisión acumulados números **CEAIP-RR-011/2011, CEAIP-RR-012/2011, CEAIP-RR-013/2011, CEAIP-RR-14/2011, CEAIP-RR-15/2011 y CEAIP-RR-016/2011**, promovidos ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles a la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** En fecha trece de enero del año dos mil once, con solicitudes de folios números 00012911, 00013011, 00013311, 00013411, 00013511 y 00013611 se solicitó a la Secretaría de Finanzas, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

*1.- "Copia certificada de todos y cada uno de los convenios y/o contratos de mutuo y/o prestamos suscritos por los Secretarios de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas que se desempeñaron en ese cargo durante el periodo gubernamental de la Administración Pública del Estado de Zacatecas 1998-2004. Con todos sus anexos."*

*2.- "Copia certificada de todos y cada uno de los oficios de ampliación presupuestal emitidos durante el periodo gubernamental de la Administración Pública del Estado de Zacatecas 1998-2004"*

*3.- "Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente conformado con motivo del contrato de apertura de crédito simple celebrado entre el Estado de Libre y Soberano de Zacatecas como acreditado- representado por la entonces Gobernadora del Estado Amalia García Medina, y el entonces Secretario de Finanzas Francisco Javier Calzada Vázquez- y Banco*

**Nacional de México, S.A, integrante del Grupo Financiero BANAMEX como acreditante, de fecha catorce de junio de dos mil diez, por la cantidad de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), así como del contrato mismo con todos sus anexos.”**

**4.- “Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que acrediten los pagos hechos al día de hoy, concepto por concepto, esto es, tanto a capital, como a intereses ordinarios, como a intereses moratorios, como a comisiones, como a penas convencionales así como a cualquier otro concepto resultante de la concentración, derivados del contrato de apertura de crédito simple hasta por la cantidad de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), celebrado entre el Estado Libre y soberano de Zacatecas, como acreditado, y Banco Nacional de México, S.A., integrantes del Grupo Financiero BANAMEX, como acreditante, de fecha catorce de junio de dos mil diez.”**

**5.- “Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que acrediten los pagos a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas con motivo de los convenios y/o contratos de mutuo y/o préstamos suscritos por los Secretarios de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas que se desempeñaron en ese cargo durante el periodo gubernamental de la Administración Pública del Estado de Zacatecas 1998-2004.”**

**6.- “Copia certificada de las relaciones analíticas de la cuenta de “Deudores Diversos” contenida en los estados financieros de la Administración Pública del Estado de Zacatecas 1998-2004, con el nombre de los deudores, montos, antigüedad de saldos y abonos relacionados por cada uno de los préstamos otorgados mediante convenios y/o contratos.”**

**SEGUNDO.-** El día dieciséis de febrero del año en curso, la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta a las solicitudes del recurrente en los siguientes términos:

**1.- “En escrito dirigido al C. y emitido por parte del Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y el C. Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas, en respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00012911 entre otras cosas le dicen:**

**“...Luego de una Exhaustiva búsqueda en los archivos contables de esta Secretaría de Finanzas, de la documentación correspondiente a la Administración Pública del Estado de Zacatecas, correspondiente al periodo comprendido entre los años de 1998 y 2004, le informo que no se encontró disponible la documentación solicitada.**

**...Lo anterior se debe a que en ese periodo de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, no tenía implementado un sistema de Contabilidad Gubernamental Patrimonial, razón por la cual no se integraban expedientes o archivos que incluyeran la información solicitada.**

**Adicionalmente a lo anterior... le informo:**

**Que esta Secretaría no cuenta en sus archivos con la información y documentación solicitada, y por el periodo de la información requerida, se informa que no existe la obligación legal de conservar, custodiar o resguardar las reproducciones de la documentación contable por más de seis años a partir de la conclusión del periodo de Gobierno del Ejecutivo del Estado.”**

**2.- “En escrito dirigido al C. y emitido por parte del C. Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y el C. Subsecretario de**

**Egresos de la Secretaría de Finanzas, en respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00013011 entre otras cosas le dicen:**

**“...Luego de una Exhaustiva búsqueda en los archivos contables de esta Secretaría de Finanzas, de la documentación correspondiente a la Administración Pública del Estado de Zacatecas, correspondiente al periodo comprendido entre los años de 1998 y 2004, le informo que no se encontró disponible la documentación solicitada relativo a todos y cada uno de los oficios de ampliación presupuestal emitidos durante el periodo gubernamental de la Administración Pública del Estado de Zacatecas 1998-2004. Lo anterior se debe a que en ese periodo la Administración Pública del Estado de Zacatecas, no tenía implementado un sistema de Contabilidad Gubernamental Patrimonial, razón por la cual no se integraban expedientes o archivos que incluyeran la información solicitada.**

**Adicionalmente a lo anterior...le informo:**

**Que esta Secretaría no cuenta en sus archivos con la información y documentación solicitada, por el periodo de la información requerida, se informa que no existe la obligación legal de conservar, custodiar o resguardar las reproducciones de la documentación contable por más de seis años a partir de la conclusión del periodo de Gobierno del Ejecutivo del Estado.”**

**3.- “En escrito dirigido al C. y emitido por parte del C. Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y el C. Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas, en respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00013311 entre otras cosas le dicen:**

**“En atención a su solicitud de información, le notifico lo siguiente:**

**El Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece los casos en que debe reservarse la información, y en su fracción VII establece:**

**VII.- Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sea parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial...”**

**4.- “En escrito dirigido al C. y emitido por parte del C. Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y el C. Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas, en respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00013411 entre otras cosas le dicen:**

**“En atención a su solicitud de información, le notifico lo siguiente:**

**El Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece los casos en que debe reservarse la información, y en su fracción VII establece:**

**VII.- Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sea parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial...”**

**5.- “En escrito dirigido al C. y emitido por parte del C. Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y el C. Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas, en respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00013511 entre otras cosas le dicen:**

**“...Luego de una Exhaustiva búsqueda en los archivos contables de esta Secretaría de Finanzas, de la documentación correspondiente al periodo comprendido entre los años de 1998 y 2004, le informo que no se encontró disponible la documentación solicitada... Lo anterior se debe a que en este periodo la Administración Pública del Estado de Zacatecas, no tenía implementado un sistema de Contabilidad Gubernamental Patrimonial, razón por la cual no se integraban expedientes o archivos que incluyeran la información solicitada...”**  
**Consistente en una foja útil.**

6.- ***“En escrito dirigido al C. y emitido por parte del C. Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y el C. Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas, en respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00013611 entre otras cosas le dicen:***

***“...De la revisión en los archivos de esta Secretaría de Finanzas, a los Estado Financieros existentes en la Administración pública del Estado de Zacatecas, correspondientes al periodo comprendido entre los años de 1998 y 2004, le informo que en dichos documentos solamente se integraba el Estado de Ingresos y Egresos, acompañado de cédulas analíticas del Ingreso y del Egreso; no se encontró en ningún caso el Estado de Posición Financiera o Balance General, estado financiero en el cual corresponde incluir la cuenta de “Deudores Diversos” solicitada; por lo anterior, no se encuentran en los archivos de esta Secretaría de Finanzas, la información requerida relativa a las relaciones analíticas de la cuenta solicitada, ni los demás datos requeridos en su solicitud. Lo anterior se debe a que en ese periodo la Administración Pública del Estado de Zacatecas, no tenía implementado un sistema de Contabilidad Gubernamental Patrimonial, razón por la cual no se presentaba el Estado de Posición Financiera o Balance General, en los Estados Financieros o en las Cuentas Públicas correspondientes a esos años.***

***Adicionalmente a lo anterior, le informo...***

***Esta Secretaría no cuenta en sus archivos con la información y documentación solicitada, y por el periodo de la información requerida, se informa que no existe la obligación legal de conservar, custodiar o resguardar las reproducciones de la documentación contable por más de seis años a partir de la conclusión del periodo de Gobierno del Ejecutivo del Estado.”***

**TERCERO.-** Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió los Recursos de Revisión acumulados mediante escritos vía presencial ante esta Comisión el veintiocho de febrero del año dos mil once, en los que manifiesta:

***RR-11/2011 “La respuesta combatida, la contestación limita al gobernado a acceder a la información y conforme a los principios de máxima publicidad y debida orientación que rigen a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.***

***a) El hecho de que durante el periodo 1998/2004, no se tenía implementado un sistema de Contabilidad Gubernamental Patrimonial, por lo que no se integraban expedientes o archivos que incluyeran la información solicitada, no significa que la misma sea inexistente o no esté disponible, ni se dan a conocer las razones y fundamentos de ello en la contestación.***

***b) En la contestación no se indica ni se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que es necesario contar con un Sistema de Contabilidad Gubernamental Patrimonial para dar a conocer la información solicitada, ni se señala el fundamento legal de ello. Tampoco se señala razón alguna que facilite el conocimiento sobre la información que depende de la existencia de dicho supuesto Sistema, para poder ser entregada. Ni siquiera se da a conocer el precepto o precepto legales, así como el ordenamiento, en que se regule tal supuesto Sistema, para que el gobernado este en condición de conocer si tal regulación es aplicable al caso y enderezar una defensa adecuada en contra de la contestación.***

***c) En la contestación no se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que en el caso resulta aplicable el artículo 74 de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas. Tampoco***

**se señalan las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que la información solicitada constituya documentación contable y sea aquella a la que se refieren los artículos de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado, relacionados con el artículo 74 de la propia ley y se encuentre abarcada por dichos preceptos legales.**

**d) Tampoco se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas por las que la información solicitada constituye las “reproducciones” a que se refiere el artículo 74 de la ley en comento.**

**e) Tampoco se da a conocer si la documentación solicitada debe o no obrar en los archivos de la dependencia requerida y si dicha documentación es o no de su competencia. Al efecto, se contravienen los artículos 27, último párrafo y 29 de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado, puesto que en el caso de que existiera plena certeza de que la información requerida no obra en sus archivos, la unidad administrativa debió haber informado y orientado debidamente al solicitante sobre las instancias competentes a las que les puede ser requerida, lo cual no sucedió.**

**f) Por lo anterior, la contestación limita al gobernado a acceder a la información y conforme a los principios de máxima publicidad y debida orientación que rigen a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.**

**Con fundamento en el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, solicito que se aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente.”(Sic)**

**RR-12/2011 “La respuesta combatida, la contestación limita al gobernado a acceder a la información y conforme a los principios de máxima publicidad y debida orientación que rigen a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.**

**a) El hecho de que durante el periodo 1998/2004, no tenía implementado un sistema de Contabilidad Gubernamental Patrimonial, por lo que no se integraban expedientes o archivos que incluyeran la información solicitada, no significa que la misma inexistente o no esté disponible, ni se den a conocer las razones y fundamentos de ello en la contestación.**

**b) En la contestación no se indica ni se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que es necesario contar con un Sistema de Contabilidad Gubernamental Patrimonial para dar a conocer la información solicitada, ni se señala el fundamento legal de ello. Tampoco se señala razón alguna que facilite el conocimiento sobre la información que depende de la existencia de dicho supuesto Sistema, para poder ser entregada. Ni siquiera se da a conocer el precepto o preceptos legales, así como el ordenamiento, en que se regule tal supuesto Sistema, para que el gobernado este en condición de conocer si tal regulación es aplicable al caso y enderezar una defensa adecuada en contra de la contestación.**

**c) En la contestación no se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que en el caso resulta aplicable el artículo 74 de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas. Tampoco se señalan las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que la información solicitada constituya documentación contable y sea aquella a la que se refieren los artículos de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado, relacionados con el artículo 74 de la propia ley y se encuentre abarcada por dichos preceptos legales.**

**d) Tampoco se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas por las que la información solicitada constituye las “reproducciones” a que se refiere el artículo 74 de la ley en comento.**

**e) Tampoco se da a conocer si la documentación solicitada debe o no obrar en los archivos de la dependencia requerida y si dicha**

**documentación es o no de su competencia. Al efecto, se contravienen los artículos 27, último párrafo y 29 de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado, puesto que en el caso de que existiera plena certeza de que la información requerida no obra en sus archivos, la unidad administrativa debió haber informado y orientado debidamente al solicitante sobre las instancias competentes a las que les puede ser requerida, lo cual no sucedió.**

**f) Por lo anterior, la contestación limita al gobernado a acceder a la información y conforme a los principios de máxima publicidad y debida orientación que rigen a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.**

**Con fundamento en el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, solicito que se aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente.” (Sic)**

**RR-13/2011 “La respuesta combatida, viola directamente el principio de legalidad, al haberse negado el acceso a la información pública solicitada sin indicarse las razones concretas por las que la misma se ubica en los supuestos de la fracción VII del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.**

**a) La contestación viola directamente el principio de legalidad, puesto que se afirma que la información solicitada se encuentra reservada en los términos de la fracción VII del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sin embargo, no se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que dicho precepto legal se adecue al caso concreto.**

**Esto es, las razones por las que la información solicitada es parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial, con el objeto además de que el solicitante se encuentre en oportunidad de enderezar una defensa adecuada en contra del acto con pleno conocimiento de la adecuación del asunto al supuesto legal concreto.**

**En consecuencia, la contestación deja al solicitante en pleno estado de indefensa y limita el acceso a la información al adolecer de toda motivación.**

**b) De igual forma, en el caso no existe certeza de que la información sea reservada. Esto en virtud de que no se da a conocer por ningún medio si se emitió el acuerdo de clasificación a que se refiere los artículos 20 y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el que se demuestre fehacientemente que dicha información encuadra en alguna de las hipótesis de la ley.**

**c) Por último, contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, la información solicitada no forma parte un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial.**

**La información solicitada se refiere a un contrato ya celebrado así como a los pagos relacionados con dicho contrato, que han sido efectuados, os cuales son actos que ya se verificaron, por lo que no están sujetos a proceso deliberativo previo.**

**Con fundamento en el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, solicito que se aplique la suplencia de la quejosa a favor del recurrente.” (Sic)**

**RR-14/2011 “La respuesta combatida, viola directamente el principio de legalidad, al haberse negado el acceso a la información pública solicitada sin indicarse las razones concretas por las que la misma se ubica en los supuestos de la fracción VII del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.**

**a) La contestación viola directamente el principio de legalidad, puesto que se afirma que la información solicitada se encuentra reservada en los términos de la fracción VII del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sin embargo, no se dan a conocer las razones particulares, causas**

**especiales o circunstancias inmediatas, por las que dicho precepto legal se adecue al caso concreto.**

**Esto es, las razones por las que la información solicitada es parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial, con el objeto además de que el solicitante se encuentre en oportunidad de enderezar una defensa adecuada en contra del acto con pleno conocimiento de la adecuación del asunto al supuesto legal concreto.**

**En consecuencia, la contestación deja al solicitante en pleno estado de indefensa y limita el acceso a la información al adolecer de toda motivación.**

**b) De igual forma, en el caso no existe certeza de que la información sea reservada. Esto en virtud de que no se da a conocer por ningún medio si se emitió el acuerdo de clasificación a que se refiere los artículos 20 y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el que se demuestre fehacientemente que dicha información encuadra en alguna de las hipótesis de la ley.**

**c) Por último, contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, la información solicitada no forma parte un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial.**

**La información solicitada se refiere a un contrato ya celebrado así como a los pagos relacionados con dicho contrato, que han sido efectuados, os cuales son actos que ya se verificaron, por lo que no están sujetos a proceso deliberativo previo.**

**Con fundamento en el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, solicito que se aplique la suplencia de la quejosa a favor del recurrente.” (Sic)**

**RR-15/2011 “La respuesta combatida, la contestación limita al gobernado a acceder a la información y conforme a los principios de máxima publicidad y debida orientación que rigen a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.**

**a) El hecho de que durante el periodo 1998/2004, no tenía implementado un sistema de Contabilidad Gubernamental Patrimonial, por lo que no se integraban expedientes o archivos que incluyeran la información solicitada, no significa que la misma inexistente o no esté disponible, ni se den a conocer las razones y fundamentos de ello en la contestación.**

**b) En la contestación no se indica ni se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que es necesario contar con un Sistema de Contabilidad Gubernamental Patrimonial para dar a conocer la información solicitada, ni se señala el fundamento legal de ello. Tampoco se señala razón alguna que facilite el conocimiento sobre la información que depende de la existencia de dicho supuesto Sistema, para poder ser entregada. Ni siquiera se da a conocer el precepto o preceptos legales, así como el ordenamiento, en que se regule tal supuesto Sistema, para que el gobernado este en condición de conocer si tal regulación es aplicable al caso y enderezar una defensa adecuada en contra de la contestación.**

**c) En la contestación no se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que en el caso resulta aplicable el artículo 74 de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas. Tampoco se señalan las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que la información solicitada constituya documentación contable y sea aquella a la que se refieren los artículos de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado, relacionados con el artículo 74 de la propia ley y se encuentre abarcada por dichos preceptos legales.**

**d) Tampoco se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas por las que la información solicitada constituye las “reproducciones” a que se refiere el artículo 74 de la ley en comento.**

e) **Tampoco se da a conocer si la documentación solicitada debe o no obrar en los archivos de la dependencia requerida y si dicha documentación es o no de su competencia. Al efecto, se contravienen los artículos 27, último párrafo y 29 de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado, puesto que en el caso de que existiera plena certeza de que la información requerida no obra en sus archivos, la unidad administrativa debió haber informado y orientado debidamente al solicitante sobre las instancias competentes a las que les puede ser requerida, lo cual no sucedió.**

f) **Por lo anterior, la contestación limita al gobernado a acceder a la información y conforme a los principios de máxima publicidad y debida orientación que rigen a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.**

**Con fundamento en el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, solicito que se aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente.” (Sic)**

**RR-16/2011 “La respuesta combatida, la contestación limita al gobernado a acceder a la información y conforme a los principios de máxima publicidad y debida orientación que rigen a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.**

a) **Se ha señalado por un lado, que la revisión a los documentos existentes, solamente se integraba el estado de Ingresos y Egresos, acompañados con cédulas analíticas de ingresos y egresos, y por otro que no existe obligación de contar con la información solicitada por un periodo mayor de seis años, por lo que no existe certeza respecto a si la información requerida fue realmente buscada o contratada con la totalidad de los registros contables existentes en el periodo correspondiente a 1998-2004 de la que se advierta plenamente su inexistencia.**

b) **En la contestación se ha realizado una valoración de inexistencia de la información requerida, a pesar de que no se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que es necesario contar con un Sistema de contabilidad Gubernamental Patrimonial para dar a conocer la información solicitada, ni se señala el fundamento legal de ello. Tampoco se señala razón alguna que facilite el conocimiento sobre la información que depende de la existencia de dicho supuesto Sistema, para poder ser entregada. Ni siquiera se da a conocer el precepto o precepto legales, así como el ordenamiento, en que regule tal supuesto Sistema, para que el gobernado este en condición de conocer si tal regulación es aplicable al caso y enderezar una defensa adecuada en contra de la contestación.**

c) **En la contestación no se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que en el caso resulta aplicable el artículo 74 de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas. Tampoco se señalan las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas, por las que la información solicitada sea aquella a la que se refiere los artículos de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado, relacionados con el artículo 74 de la propia ley y se encuentre abarcada por dichos preceptos legales.**

d) **Tampoco se dan a conocer las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas por las que la información solicitada constituye las “reproducciones” a que se refiere el artículo 74 de la ley en comento.**

e) **Tampoco se da a conocer si la documentación solicitada debe o no obrar en los archivos de la dependencia requerida y si dicha documentación es o no de su competencia. Al efecto, se contravienen los artículos 27, último párrafo y 29 de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado, puesto que en el caso de que existiera plena certeza de que la información requerida no obra en sus archivos, la unidad administrativa debió haber informado y orientado debidamente al solicitante sobre las instancias competentes a las que les puede ser requerida, lo cual no sucedió.**

f) *Por lo anterior, la contestación limita al gobernado a acceder a la información y conforme a los principios de máxima publicidad y debida orientación que rigen a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Con fundamento en el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, solicito que se aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente.” (Sic)*

**CUARTO.-** Una vez recibidos en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que les fue asignado y admitidos a trámite los Recursos de Revisión acumulados le fueron remitidos a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en los presentes asuntos.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha tres de marzo del año en curso, se notificó al Recurrente vía presencial y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión de los Recursos de Revisión acumulados.

**SEXTO.-** En la misma fecha anteriormente citada, mediante el oficio número 0190/11, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio, la admisión del Recurso de Revisión a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestará lo que a su derecho conviniere, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

**SÉPTIMO.-** En fecha quince de marzo del año en curso, se presentó por parte de la Secretaría de Finanzas el informe y alegatos.

**NOVENO.-** Por auto dictado el día dieciséis de marzo del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, IV, inciso b), 25, 41, fracciones I y II, 48, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta a los recursos que ahora nos ocupan interpuestos por el recurrente, son los legalmente procedentes y se encuentran en el momento oportuno para hacerlos valer.

**TERCERO.-** Así las cosas, los presentes recursos se resuelven en los siguientes términos:

De los agravios relacionados con las solicitudes de información números 00012911, 00013011, 00013511, 00013611 enumerados en el resultando tercero del cuerpo de la presente, correspondientes con las copias certificadas de convenios y/o contratos de mutuo o prestamos relacionados por los Secretarios de Finanzas del periodo 1994-2008; la ampliación presupuestal del mismo periodo; los documentos de pagos a favor del Estado, convenios, contratos y prestamos suscritos por el Secretario de Finanzas del año 1998 al 2004 y las relaciones de la cuota "deudores diversos", Estados Financieros de la Administración Pública del Estado de 1998 al 2004, con nombres de deudores, monto de antigüedad del saldo y abonos por cada uno; el sujeto obligado hace mención a la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, por ende, se ve ante la imposibilidad material de entregar dicha información, siendo su informe y alegatos lo siguiente:

Al respecto, he de manifestar a esta H. Comisión que una vez que se recibió en la Unidad de Enlace de ésta Dependencia la solicitud de la información por parte del C. [REDACTED] requiriendo la documentación relativa a los convenios y/o contratos de mutuo del periodo comprendido 1998-2004, se procedió a la búsqueda que fue implementada en los archivos de esta Dependencia y específicamente de la Dirección de Contabilidad en el cual no se encontró registro ni documentación al respecto, dando respuesta a la solicitud en forma fundada y motivada de las causas por las que no era posible dar respuesta positiva, invocando las causas por las que materialmente no es posible otorgar esa información, además de las causas legales que refiere la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 25 que señala “. . . Los sujetos obligados solo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos . . .” precepto legal que es claro y preciso al señalar que los sujetos obligados solo deberán entregar la información que se encuentren en sus archivos y si en el presente caso no se tiene, existe imposibilidad material y jurídica para ser entregada dicha información; además del precepto legal antes mencionado se invocó el artículo 74 de la Ley de Administración y Finanzas Públicas en el cual se hizo del conocimiento al recurrente que en el periodo 1998-2004 no se contaba con la obligación legal de conservar, custodiar o resguardar las reproducciones de la documentación contable por más de seis años a partir de la conclusión del periodo de Gobierno del Ejecutivo del Estado, disposición legal que no obliga a esta Dependencia a conservar por más

de seis años las reproducciones y que estas consisten en la documentación contable que se remita al archivo contable de la Secretaría en el que se conservará custodiará y reproducirá por cualquier medio electrónico u otros de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Administración y Finanzas.

Por otra parte, no le asiste la razón al C. [REDACTED] en el sentido de manifestar que el hecho de no integrarse expedientes o archivos no se incluyeran la información solicitada y que no significa que la misma sea inexistente o no esté disponible, ni se dan a conocer las razones y fundamentos de ello en la contestación, puesto como se ha señalado en líneas arriba se encuentra por demás fundada al manifestarle las razones y fundamentos por los que no fue posible entregar dicha información, ahora bien si el recurrente señala que de acuerdo a la respuesta no significa que dicha información sea inexistente, me permito manifestarle que de acuerdo con los principios generales de derecho el que afirma esta obligado a probarlo, en consecuencia, sería éste quien debe probar que existe la información.

Otra de las circunstancias por las cuales no fue posible entregar dicha información como se fundó en la respuesta, es el hecho de que en el periodo 1998-2004 no se contaba con un Sistema de Contabilidad Gubernamental, sistema que se define como los postulados básicos que representan el marco de referencia para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables, así como organizar y mantener una efectiva sistematización que permita la obtención de información

veraz en forma clara y concisa, en ese sentido, se constituyen en el sustento técnico de la Contabilidad Gubernamental y que tiene por objetivo la aplicación y observancia de los Postulados en el registro contable, patrimonial y presupuestario de las operaciones; así como, en la preparación de informes, hace posible obtener información que por sus características de oportunidad, confiabilidad y comparabilidad, resulta una verdadera base para la toma de decisiones; sistema que nos permitiría procesar y obtener la información, pero que al carecer del mismo, es imposible que esta Secretaría de Finanzas cuente con la información requerida por el C. [REDACTED].

El recurrente, señala en el inciso e) que no se dio a conocer si la documentación requerida debió o no obrar en los archivos de esta Dependencia, contraviéndose supuestamente los artículos 27 último párrafo y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública puesto que en el caso que existiera plena certeza de que la información requerida no obra en sus archivos, se debió haber informado y orientado al solicitante sobre las instancias competentes que pudieran ser requeridas, ante tal aseveración existe un error por parte del recurrente al interpretar que debido a la inexistencia se debió por parte de la unidad administrativa si la información refiere a las ampliaciones presupuestales es indiscutible que la documentación debería de encontrarse en esta Dependencia y en la Unidad Administrativa que dio respuesta a solicitud, sin embargo el recurrente de manera dolosa pretende sorprender a esta H. Comisión la violación de algunos de los preceptos legales que ha invocando en los

supuestos agravios que ha causado la respuesta a la información solicitada.

Esta H. Comisión debe de tomar en cuenta que la información solicitada no es posible ser entregada, existiendo imposibilidad material al no verificarse la existencia de la documentación o las reproducciones que señalan los artículos 70 y 74 de la Ley de Administración y Finanzas y el cual no obliga a la Secretaría de Finanzas a conservar o custodiar la información comprendida del periodo 1998-2004, aunado a que el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado en el que señala que los sujetos obligados deberán entregar la información que se encuentre en sus archivos, por lo que debe considerar confirmar la decisión de la unidad de enlace de ésta Dependencia.

Por último, debo concluir señalando que no se tiene la información requerida por el recurrente, por las razones ya señaladas en que de manera física en documento o reproducciones no se encontró la información, señalando además de manera fundada la justificación legal por las que no tiene esta Dependencia la obligación conservar, custodiar la documentación dentro del plazo en que es requerida la información. Al no existir prueba alguna de la existencia de la información que es requerida por el recurrente, por lo tanto él mismo es quien debería acreditar la existencia de la información para efecto de que fuera modificada o revocada la decisión de la unidad enlace en la respuesta de solicitud de folio 00013011 de fecha 13 de enero del presente año.

Relativo a los informes y alegatos de los recursos de revisión números RR-12/2011, RR-15/2011 y RR-16/2011, se observa son similares al antes referido y transcrito, por ende, serán omitidos en el cuerpo de la presente para evitar repeticiones innecesarias.

En esta tesitura, se observa que el Sujeto Obligado señala no contar en sus archivos con la información que plantea el ciudadano en las solicitudes precitadas, argumentando que dicha institución no estaba obligada a conservar los archivos por más de seis años, esto en apego al numeral 74 de la Ley de Administración y Finanzas del Estado de Zacatecas, que dice:

***“ARTÍCULO 74.- Término para mantener las reproducciones:  
El tiempo mínimo de guarda de las reproducciones, será de tres años para el Poder Legislativo a partir de la conclusión del ejercicio legal de la Legislatura; de seis años a partir de la conclusión del periodo de Gobierno del Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial el tiempo mínimo de guarda será de seis años contados a partir de la separación del cargo del Magistrado Presidente.***

***En lo concerniente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y al Instituto Electoral del Estado, el período será de seis años contados a partir de la separación del cargo de sus presidentes.***

***Concluido dicho plazo la Secretaría podrá ordenar la destrucción de la documentación que a su juicio proceda dándole aviso de ello al sujeto interesado para ello, observará lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios”.***

De dicho precepto legal se desprende en efecto lo señalado por el Sujeto Obligado; sin embargo, se observa en el último párrafo que para llevar a cabo la destrucción de cualquiera de las reproducciones se debe de dar vista al sujeto interesado en ella; así pues en este caso, si la información respecto a ese sexenio fue destruida, debe constar en dicha institución un oficio, acta o documento diverso donde se asentara la documentación que fue destruida o bien enviada al archivo contable en este caso concreto, según lo señala el artículo 70 de la Ley antes citada que dice:

***“ARTÍCULO 70.- Custodia y conservación del archivo contable:***

***La documentación contable que remitan los sujetos de esta ley al archivo contable de la Secretaría se conservará, custodiará y reproducirá por cualquier medio de procesamiento electrónico u otros y destruirse, según sea el caso durante los plazos que se establezcan en esta ley, sin perjuicio de lo que disponga la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.”***

Por ende, si como lo señala el Sujeto Obligado, no se cuenta con la información solicitada por el recurrente y ésta tampoco se resguardó en ningún medio de procesamiento por no contar en ese tiempo con el “Sistema de Contabilidad Gubernamental”, este Órgano Garante deduce que debió

existir un documento en el que se autorizará la destrucción de los documentos inutilizados e innecesarios de la Secretaría, mismos que no fueron aportados al recurrente como evidencia de la inexistencia de dicha información por haber sido destruida.

En este orden de ideas y en base a que esta Comisión Estatal tiene como fin salvaguardar el derecho de los ciudadanos a saber sobre toda aquella información pública, es decir, garantizarles la recepción de la información que solicitan, esto en apego a lo establecido por la propia ley en su artículo 7º, que textualmente dice:

***“Artículo 7. La presente ley tiene como objetivos:***

***I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;***

***II. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar de esta forma el sistema de convivencia democrática;***

***III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;***

***IV. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;***

***V. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado;***

***VI. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.”***

Por lo descrito y ante la incertidumbre jurídica que nace por la falta de un documento que avale la destrucción de la información multicitada este Órgano Garante instruye a la SECRETARÍA DE FINANZAS, para que ponga a disposición mediante consulta física del recurrente el archivo contable a fin de que el ciudadano se cerciore que efectivamente no existe la información que solicitó, esto sin conceder que así es, empero, como se dijo líneas arriba es menester de este Órgano proteger el derecho del ciudadano a saber y con este acto le garantizamos transparencia respecto a la información solicitada; además es pertinente señalar que en caso de que encontrara alguno de los documentos que solicita, se le otorgue copia certificada del mismo.

Asimismo, para llevar a cabo la consulta física en el archivo contable, la Secretaría de Finanzas, señalará la hora y fecha (dentro del plazo establecido en el resolutivo tercero) en que se dará cita el recurrente en

dicha institución para llevar a cabo la consulta y nombrará a una persona de su cargo para que guíe al recurrente en la búsqueda de los archivos, así como para vigilar el resguardo de otros diversos documentos; igualmente se le hará saber al ciudadano de la responsabilidad que le recae sobre cualquier detrimento de alguno de los documentos que se encontraren o le sean proporcionados.

Lo anterior con total apego al principio de máxima publicidad emanado del artículo 6º de la Carta Magna y artículo 4º de la Ley en la materia.

Respecto a los agravios derivados de las solicitudes 00013311 y 00013411, concerniente al expediente conformado con motivo del contrato de apertura de crédito simple celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Zacatecas representado por la entonces Gobernadora Amalia García Medina, el entonces Secretario de Finanzas Francisco Javier Calzada Vázquez y el Banco Nacional de México, S.A. integrante del grupo BANAMEX de fecha catorce de junio de dos mil diez, por la cantidad de 300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 moneda nacional); y copia certificada de todos y cada uno de los documentos que acrediten los pagos hechos al día de hoy, concepto por concepto (capital, intereses ordinarios, moratorios, comisiones, penas convencionales), así como cualquier otro concepto resultante de la concentración, derivados del contrato de apertura de crédito simple hasta por la cantidad de 300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) celebrado por el Estado de Zacatecas representado por la entonces Gobernadora Amalia García Medina, el entonces Secretario de Finanzas Francisco Javier Calzada Vázquez y la institución bancaria BANAMEX; el Sujeto Obligado señala en sus informes y alegatos que es información reservada por encontrarse en un proceso deliberativo conforme lo establecido por el artículo 19 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública; los cuales textualmente dicen:

En vía de Alegatos, me permito señalar que la información solicitada, en efecto se trata de información que tiene el carácter de reservada que se encuentra

establecida en el supuesto normativo contemplado en el artículo 19 fracción VII en el que establece: "Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información solo procede en los siguientes casos:

VII.- Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial."

Supuesto normativo que se refiere a información reservada, y que el artículo 8 de la misma Ley de Acceso señala que es una de las informaciones que podrá negarse.

La información que fuera solicitada por el C. [REDACTED] forma parte de un proceso deliberativo, teniendo conocimiento esta Dependencia que la información requerida forma parte del Procedimiento Administrativo DJ/105/PA/2010 instaurado en contra de diversos servidores públicos ante la Dirección de Jurídica de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, sin que a la fecha se haya resuelto o adoptado una decisión definitiva.

Ante la instauración del Procedimiento Administrativo a que me refiero en el párrafo anterior, por considerar la información de aquellas que señala la Ley como reservadas a partir de la solicitud de la información en fecha 08 de febrero del año en curso, se emitió por esta Secretaría de Finanzas el Acuerdo por el que se clasifica como información reservada diversos datos relacionados con procesos deliberativos a una decisión administrativa en el cual se funda y motiva la clasificación por el cual fuera reservada la información requerida, y el cual se publicó en la portal de transparencia [www.zacatecas.gob.mx](http://www.zacatecas.gob.mx), acuerdo que fuera emitido por encontrarse en los supuestos del artículo 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y en el que la misma en su numeral 18 restringe la información mediante las figuras de información reservada y confidencial.

En razón de lo anterior, la respuesta emitida al hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que se emite en pleno ejercicio de las facultades que la propia Ley de la materia le otorga al Titular de la Secretaría de Finanzas para clasificar de reservada toda aquella información que se encuentre en proceso deliberativo y previo a la toma de una decisión administrativa, sustentando lo anterior además del propio acuerdo con la copia certificada del oficio número CIGE/DAVGP/026/2010, emitido por el Contralor Interno del Gobierno del Estado, de fecha veintiuno de octubre del dos mil diez mediante el cual se notifica el inicio de una orden de auditoría a renglón específico, en el que se incluyen los créditos bancarios que el Gobierno del Estado de Zacatecas tenga el carácter de acreditado, entre ellos, toda la documentación relativa a la solicitud en comento, oficio relativo al expediente DJ/105/PA/2010.

Respecto al informe y alegatos del recurso número RR-14/2011, se observa son iguales a los citados, ante eso por economía procesal no serán expuestos.

Deviene del mismo el acuerdo que clasifica como reservada la información que reza:

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DIVERSOS DATOS RELACIONADOS CON PROCESOS DELIBERATIVOS A UNA DECISION ADMINISTRATIVA.

Alejandro Tello Cristerna, en mi carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 3, 10 fracción II y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 19, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas y Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en el Estado de Zacatecas, expido el presente:

Acuerdo por el que se clasifican como información reservada diversos datos relacionados con procesos deliberativos a una decisión administrativa.

Al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. Por vía sistema Infomex Zacatecas con el número de folios: 00011511 y 00011611 en fecha 13 de enero del año 2011 y, 00013311 y la 00013411, en fecha 14 de enero del 2011, se registró en la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, cuatro solicitudes de información, que en la práctica se reducen a dos, porque están repetidas: la 00011511 es la misma que 00013311 y la 00011611 es la misma que la 00013411, requiriendo, literalmente:

Folios 00011511 y 00013311: "Con fundamento en el artículo 9º, fracción XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se requiere: Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente formado con motivo del contrato de apertura de crédito simple hasta por la cantidad de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, como acreditado, y Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero BANAMEX, como acreditante, de fecha catorce de junio de dos mil diez, así como del contrato mismo con todos sus anexos".

Folios 00011611 y 00013411: "Con fundamento en el artículo 9º, fracción XVI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se requiere: Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que acrediten los pagos hechos al día de hoy, concepto por concepto, esto es, tanto como a capital, como a intereses ordinarios, como intereses moratorios, como comisiones, como a penas convencionales así como cualquier otro concepto resultante de la contratación, derivado del contrato de apertura de crédito simple hasta por la cantidad de \$300'000,000.00 (Trescientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, como acreditado, y Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero BANAMEX, como acreditante de fecha catorce de junio de dos mil diez".

- II. Recibidas la solicitudes, se procedió a otorgar el trámite de consecuencia solicitado a la Procuraduría Fiscal y a la Dirección de Contabilidad, por considerar que se trataba de un asunto de su competencia que, de considerarlo procedente, enviara la información requerida para otorgar la respuesta que procediera a la persona solicitante.

III. Mediante memorandum con fecha 04 de febrero del 2011 el Titular de la Dirección de Contabilidad dio respuesta al oficio enviado por la Unidad de Enlace señalando, en lo esencial, que existen antecedentes de que el contrato de apertura de crédito simple hasta por la cantidad de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, como acreditado, y Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero BANAMEX, como acreditante, de fecha catorce de junio del año dos mil diez, objeto de la información requerida en las solicitudes de referencia, es objeto de un proceso deliberativo en materia administrativa iniciándose un procedimiento administrativo por la Dirección Jurídica y de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de Zacatecas y, por tanto, debe clasificarse esa información por ser reservada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 5 fracción IV inciso b) señala que son sujetos obligados el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, ordenamiento que obliga a las dependencias como es el presente caso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en términos de la Ley, para proporcionar la información que se encuentre en poder de esta Dependencia.

SEGUNDO.- Que siguiendo lo que ordenan los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, y 7º, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en la aplicación e interpretación de dicho Cuerpo Normativo, debe atenderse al principio de publicidad de la información excepto aquella considerada reservada o confidencial. Mandamiento normativo que se ve fortalecido por el contenido del numeral 18 de la misma Ley que a la letra dice "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de información reservada y confidencial".

Abunda la ley al respecto al indicar, de manera expresa, el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que establece que solo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial.

TERCERO.- Que en relación con las solicitudes señaladas, la información que se solicita forma parte del contenido del Procedimiento Administrativo: DJ/105/PA/2010 que se sigue por la Dirección Jurídica y de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado a la C. Amalia Dolores García Medina a quien se le notificó en fecha 14 de diciembre de 2010 el Acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2010, mediante el cual se da inicio al procedimiento sancionador de responsabilidades administrativas, el cual se debió al resultado de las auditorías practicadas por la dependencia en cuestión, procedimiento administrativo que a la fecha no ha concluido.

CUARTO.- En la misma Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 19, además de considerar como información reservada la relacionada con la seguridad pública del Estado y Municipios y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, en su fracción VII establece, que procede la clasificación de la información como reservada cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial.

Además de lo anterior, para clasificar dicha información se deben tomar en cuenta los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en el Estado de Zacatecas emitidos por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y específicamente en el Vigésimo Tercero que establece, que para los efectos legales de la fracción II de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimiento respectivo, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

Además, es procedente considerar que en caso de que la información fuera proporcionada se causaría un daño o perjuicio al interés jurídico tutelado en primer lugar a los contenidos en los expedientes administrativos, y en segundo lugar la imparición de justicia, toda vez que dicha información solicitada es parte del contenido de un expediente administrativo y la información proporcionada podría influir en la imparición de justicia en la aplicación de las leyes de la materia.

En ese orden de ideas, la información que le fuera proporcionada de conformidad con la solicitud planteada influiría dentro del procedimiento administrativo mencionado, para decidir la autoridad administrativa en la aplicación de las leyes al momento de resolver.

QUINTO.- Para la clasificación de la información que se encuentra reservada derivada de las solicitudes a que se hace referencia, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública de Estado de Zacatecas, señala que además de indicar el ordenamiento y el artículo en los cuales se basa el acto de clasificación, además debe de observarse los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información que establezca la Comisión; es decir, que para su clasificación además de invocar la Ley específica deben observarse los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Para el presente caso, además de ser aplicable el artículo 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas para la clasificación de la información ya referida, es procedente invocar los Lineamientos Generales en el cual el Vigésimo Séptimo establece: "Para los efectos de la fracción VII del artículo 19 fracción VII de la Ley, se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución."

De lo anterior, debemos señalar que la solicitud de información contiene información de las señaladas por la Ley como reservadas de conformidad con el artículo 19 fracción VII por implicar la información parte de un proceso deliberativo en materia administrativa y que claramente lo prevé la Ley, como información reservada y que además los Lineamientos Generales de Clasificación emitidas por la Comisión Estatal para el Acceso

a la Información Pública señala en su Vigésimo Séptimo que se considerará que se ha adoptado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsable de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; proceso que a la fecha no ha sido concluido una vez que fuera consultado por la Dependencia que lleva a cabo el proceso deliberativo.

Motivado en los argumentos expuestos y con fundamento en las disposiciones legales citadas además de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 21, 25, 27, 29, 33, 35 y demás aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 25 fracción II, 36, 40 y demás aplicables del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

#### ACUERDO

PRIMERO: Por los motivos y fundamentos expresados en el cuerpo de este acuerdo y para los efectos considerados en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables se clasifica como información reservada de conformidad con los considerandos tercero, cuarto y quinto.

SEGUNDO: La que se refiere al punto anterior tendrá el carácter de información reservada hasta en tanto haya concluido en su totalidad el procedimiento administrativo de referencia, a que se refiere el resultando tercero, quedando la información bajo resguardo de la Dirección de Contabilidad de esta Dependencia.

Dado en la ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.

L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA  
SECRETARIO DE FINANZAS

Así pues, de lo anterior y una vez analizado el acuerdo de clasificación de reserva de información, se observa que el mismo no cumple con el requisito de prueba de daño, es decir, no se demuestra como pueda perjudicar el que dicha información se dé a conocer, por el contrario es mayor el beneficio, pues la amplia definición de "información reservada" es una de las áreas en las que el legislador ha sido claro respecto a que no es suficiente aludir a una de las hipótesis de reserva, sino que es necesario demostrar la prueba de daño.

La carencia de la prueba de daño genera grave incertidumbre y propicia la posibilidad de parte de los sujetos obligados de clasificar la información que manejan como reservada, de forma puntual y coyuntural.

Con esta introducción tenemos que en el acuerdo de clasificación se señala como “daño”, al ser proporcionada dicha información al interés jurídico tutelado, en primer lugar a los contenidos en los expedientes administrativos y en segundo lugar a la impartición de justicia, toda vez que la información solicitada forma parte de un expediente administrativo y su exposición podría influir en la decisión de la autoridad que resuelve; no obstante, dicho argumento es insuficiente para justificar la reserva de la información solicitada por el recurrente porque el hecho de darla a conocer de ninguna manera influye para la resolución del juicio administrativo, en base a que quien emitirá el veredicto en el proceso deliberativo será la Contraloría del Estado, misma que ya tiene conocimiento de los hechos y estos no pueden cambiar por la divulgación de la información, toda vez que se exteriorizará sin modificaciones, por tanto no causará menoscabo en ningún caso y se beneficiará la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre un hecho consumado, prevaleciendo su derecho a la información.

Además, la justificación de la reserva a que alude el sujeto obligado constituye una medida arbitraria y discrecional que **no obedece a criterios de interés público**. Al contrario, **es de interés público que se haga disponible la información sobre el crédito (expediente del contrato de apertura simple y los documentos que acreditan los pagos hechos sobre el crédito)** pues sólo de esta forma la ciudadanía podrá verificar y tener plena certeza de que la disposición de los recursos públicos no se utilizan de manera arbitraria, sino que se dan a partir de la actualización de supuestos establecidos en reglas claras y equitativas. Es de interés público conocer exactamente cómo son aplicados los criterios para la disposición de los recursos del erario a fin de verificar que las políticas para el ejercicio presupuestal no sean el resultado de la ineficiencia en el gasto o incluso de corrupción. En efecto, la posibilidad de conocer la información relativa al manejo de los recursos públicos del Estado es un componente esencial de la rendición de cuentas en todo Estado de Derecho.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el criterio jurisprudencial que dice:

***“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.***

***Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007 Tesis: P/J. 45/2007 Página: 991 Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”***

*(El subrayado es nuestro)*

De lo citado concluimos que sólo con información los ciudadanos podrán exigir que las autoridades apliquen correctamente o modifiquen, los criterios para el ejercicio de los recursos del erario público.

Es esta participación ciudadana en el diseño de políticas públicas en temas que afectan a la sociedad lo que distingue a los regímenes democráticos modernos.

Por lo cual, este Órgano Garante, juzga superior garantizar el derecho a la información pública, en tanto que es un derecho fundamental, que el perjuicio que se pudiera ocasionar con la divulgación de la información solicitada. De lo contrario, se verá truncada la evolución de este derecho en detrimento de todos los ciudadanos.

Es así que el Pleno considera que el daño que puede hacerse es una hipótesis no sustentada, en tanto, es mejor que la ciudadanía se entere de dicha información, por eso se instruye al Sujeto Obligado para que entregue la información solicitada al recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracciones I,II,III; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV inciso b), 6, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 50, 51, 52 fracción III, 55 fracción III y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 41, fracción III, 48, 50, 52, 55 y 56 fracción IV; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 70 y 76 de la Ley de Administración y Finanzas del Estado de Zacatecas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO**, a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** las respuestas derivadas de las solicitudes 00012911, 00013011, 00013311, 00013411, 00013511 y 00013611, en contra de actos atribuibles a la **SECRETARÍA DE FINANZAS**; respecto a los recursos RR-11/2011, RR-12/2011, RR-13/2011, RR-14/2011, RR-15/2011 y 16/2011, interpuestos por el C. EUGENIO GUERRERO CANDELAS.

**TERCERO.-** En consecuencia se instruye al Sujeto Obligado para que en relación con las respuestas a las solicitudes 00012911, 00013011, 00013511 y 00013611, ponga a disposición del recurrente el archivo contable mediante consulta física a fin de que éste se cerciore que efectivamente no existe la información que solicitó, además es pertinente señalar que en caso

de que encontrará alguno de los documentos que solicita, se le otorgue copia certificada del mismo.

**CUARTO.-**Respecto a las respuestas a las solicitudes 00013311 y 00013411, se le instruye al Sujeto Obligado para que entregue la información solicitada por el recurrente, según lo dispuesto en el considerando tercero.

**QUINTO.** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el **L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que ponga a disposición del recurrente el archivo contable de la Secretaría a su cargo con los lineamientos establecidos en el considerando tercero, respecto de los recursos RR-11/2011, RR-12/2011, RR-15/2011 y 16/2011; y un plazo igual para que entregue la información correspondiente a los recursos RR-13/2011 y RR-14/2011, de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.-** Igualmente se le concede al Sujeto Obligado, un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo precitado.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese al recurrente vía personal y estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia

y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-  
Conste. -----Doy fe. ----- (Rúbricas).